



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00139- 00
DEMANDANTE: VÍCTOR MATEUS Y OTROS
**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD – DIRECCIÓN OPERATIVA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE**

ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, este Despacho ordenó oficiar al Municipio de Soacha, a fin de que allegara con destino a este expediente informe donde se haga constar las personas naturales o jurídicas a las cuales se les ha otorgado licencia de explotación minera en las canteras o ubicadas en las veredas ubicadas en la cercanía de los Barrios Ricaurte, Magdalena y Cagua, aportando junto con el informe, las respectivas licencias con la identificación de sus beneficiarios y su dirección de notificación (Arc 029 del expediente digital).

La entidad demandada, otorgó respuesta a la solicitud del Despacho, indicando que las licencias ambientales son otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR. Aclara que en el municipio existen dos polígonos (polígono 4 y polígono 6) asociados a las zonas en las que se puede llevar a cabo la labor minera, los cuales pueden ser establecidos por medio de la Resolución 2001 de 2016 y 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente.

Luego enlista las licencias ambientales que han sido otorgadas por parte de la CAR para la explotación minera en el municipio y que pueden ser aledaños a los barrios Ricaurte, Magdalena y Cagua, sin embargo, refiere que toda la información con respecto a dichos actos administrativos se encuentra en el archivo de dicha corporación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR para que se allegue dentro de los 3 días siguientes informe donde se haga constar las personas naturales o jurídicas a las cuales se les ha otorgado licencia de explotación minera en las canteras o ubicadas en las veredas ubicadas en la cercanía de los Barrios Ricaurte, Magdalena y Cagua del Municipio de Soacha, aportando junto con él, las respectivas licencias con la identificación de sus beneficiarios y su dirección de notificación

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE	vegalopezjaime76@gmail.com; magbarrio945@gmail.com;
ENTIDAD ACCIONADA	Notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafd112cd0610d9ee1d21436591a2830344dfad77aae0333ed4f256149423ff5**

Documento generado en 14/08/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00405 00
INCIDENTANTE: GINNA MARCELA CORTÉS – AGENTE OFICIOSA DE LA MENOR L.C.M.
INCIDENTADO: BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por la señora GINNA MARCELA CÓRTEZ, en calidad de Agente Oficiosa de la Menor L.C.M, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el presunto incumplimiento del numeral quinto del fallo de tutela proferido por este estrado el 20 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Afirmó la señora Ginna Marcela Cortés, en calidad de Agente Oficiosa de la Menor L.M.C que es la madre de la misma quien se encuentra afiliada al régimen de salud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la medida que su progenitor es soldado profesional pensional.
- 1.2.** Sostuvo que su hija padece de patologías tales como: epilepsia focal de etiología genética, trastorno de la glicosilación tipo II en estudio, mutación C.610G>T del gen SLC39A8, trastorno de movimiento hiperkinético, distonía generalizada, retraso global en el neurodesarrollo y parálisis cerebral miniscs (sic).
- 1.3.** Por lo tanto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le ha prescrito distintos servicios médicos que se ha negado a prestar. Desde el 10 de

octubre de 2022, solicitó en el dispensario médico del Ejército “*Gilberto Echeverri Sede Norte*”, la entrega de insumos indispensables para la subsistencia de su hija, los cuales contaban con orden médica vigente por 4 meses para su entrega, sin que la entidad accionada procediera a ello.

- 1.4. Puso de relieve que la menor no puede realizar ningún tipo de actividad, ni valerse por sí misma, ya que necesita de estos para necesidades como el baño diario.
- 1.5. Mediante providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, tuteló el derecho fundamental a la Salud, a la infancia y a la vida digna de la menor L.M.C, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su dispensario médico “*Gilberto Echeverri Sede Norte*”, o quien haga sus veces, que un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, conforme al plan de manejo realizado por el médico tratante, garantice la prestación de terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiológicas ordenadas, así como la entrega de pañales desechables niño etapa 6 de 16KG a 22 KG, ortesis tobillo Nro. 2 rígidas a 90 grados con recubrimiento interno, mantenimiento del dispositivo de movilidad, incluyendo cambio de almohadillas, entre otras.
- 1.6. El numeral quinto de la sentencia de tutela ordenó:

(...) **QUINTO: PRECISAR** que la **entrega de la silla de baño neuro pediátrico** se encuentra sujeto y condicionada a que exista orden médica que establezca su necesidad. Motivo por el cual, una vez obtenida dicha orden, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del dispensario médico del ejército “*Gilberto Echeverri Sede Norte*”, sin dilación alguna ni dificultad administrativa, deberá entregar dicho implemento, en los términos previamente dispuestos (...)” (Negrilla fuera del texto).” (Carpeta tutela. Anexo 007 Expediente digital).

El fallo constitucional no fue impugnado.

- 1.7. Mediante memorial allegado el 29 de mayo de 2023, la señora Ginna Marcela Cortés, en calidad de Agente Oficiosa de la menor L.M.C, formuló incidente de desacato al considerar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no dio cumplimiento al numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 enero de 2023, en la medida que, pese a la existencia de orden médica, no ha entregado a su menor hija la **silla de baño neuro pediátrica**. (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Expediente digital).
- 1.8. Por proveído de 31 de mayo de 2023, se vinculó y requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia rindiera informe de cumplimiento respecto de la orden impartida en el numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 de enero de 2023. No obstante, la entidad incidentada no brindó información alguna. (Carpeta incidente de desacato. Anexo 004 Expediente digital).
- 1.9. En consecuencia, por auto de 8 de junio de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato, corriendo traslado al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el numeral quinto del fallo de tutela fechado de 20 de enero de 2023 (Carpeta incidente de desacato. Anexo 006 Expediente digital).
- 1.10. Por auto de 4 de julio de 2023, se sancionó por desacato al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada (Carpeta incidente de desacato. Anexo 013 Expediente digital).
- 1.11. Por auto de 10 de julio de 2023, el Tribunal de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección, en sede de Consulta, declaró la **nullidad de todo lo actuado** a partir del auto de 31 de mayo de 2023, inclusive. La razón de lo anterior obedece a que: “no se demostró que el funcionario que fue

*sancionado hubiese conocido y participado dentro del trámite incidental, toda vez que **no fue notificado personalmente, a su correo institucional personal**, sino al correo de notificaciones judiciales de la entidad” (Carpeta incidente. Anexo 020 Expediente digital)*

- 1.12. En consecuencia, por auto de 31 de julio de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico, y se ordenó requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.569.071, para que en el término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de ese auto, rindiera informe de cumplimiento respecto de la orden impartida en el numeral quinto del fallo del 20 de enero de 2023 proferido por este Despacho Judicial (Carpeta Incidente. Anexo 022 Expediente digital).
- 1.13. El 2 de agosto de 2023 la providencia indicada en precedencia le fue notificada personalmente al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Edilberto Cortés Moncada a su correo personal institucional: Edilberto.cortesmoncada@buzonejercito.mil.com (Carpeta Incidente. Anexo 024 Expediente digital).
- 1.14. Frente al requerimiento citado con antelación el incidentado guardó silencio.
- 1.15. Por proveído de 8 de agosto de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato, y se corrió traslado al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Edilberto Cortés Moncada para que ejerciera derecho de contradicción dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto (Carpeta incidente. Anexo 027 Expediente digital).
- 1.16. El 9 de agosto de 2023, se notificó de manera personal la citada providencia al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Edilberto Cortés Moncada a su correo personal institucional:

Edilberto.cortesmoncada@buzonejercito.mil.com (Carpeta Incidente. Anexo 029 Expediente digital).

1.17. El incidentado no recorrió el traslado.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora GINNA MARCELA CORTES, en calidad de agente oficiosa de su menor hija L.M.C sostiene que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha suministrado la silla de baño neuropediatría, pese a existir orden expedida por su médico tratante.

Por ende, afirma que la entidad accionada ha incumplido con lo ordenado en el numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 de enero de 2023.

Como pruebas relevantes para resolver el incidente anexó:

- Formula médica Nro. 12618238 de fecha **14 de febrero de 2023**, emitida por parte de la médica María Fernanda Vásquez Rojas, en la cual en las “INDICACIONES A PACIENTE” se lee “**SE SOLICITA SILLA DE BAÑO PLEGLABLE NEUROPEDIATRICA CON SOPORTE EN CABEZA, TRONCO Y MIEMBROS INFERIORES ADEMÁS DE BASE CON RUEDAS**” (Negrilla propia. Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Fl.11 Expediente digital).
- Formula médica Nro. 12934163 de fecha **17 de mayo de 2023**, emitida por parte de la médica María Fernanda Vásquez Rojas, en la cual en las “INDICACIONES A PACIENTE” se lee: “*Se solicita silla de ducha higiene especial, con chasis de plástico, fácil para limpiar, asiento y respaldo ajustable en ángulo e inclinación, patas antideslizantes, ajustable, hasta una altura de 18 cm, correa en las piernas para optimizar el control de postural, correas de posicionamiento en el asiento, soportes de cabeza, regulable en anchura y en altura, silla plegable, requiere soportes en cabeza,*

tranco y miembros inferiores .Que incluya base para bañera y que incluya base para ducha, con rodachines” (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 FI.12 Expediente digital).

- Radicación fórmula médica de silla de baño plegable neuropedriática, realizada por parte de la señora Ginna Marcela Cortes ante el Dispensario médico Sur Occidente el 23 de febrero de 2023 a las 13:48 horas (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 FI.14 Expediente digital).
- Nuevamente, radicación de fórmula médica de silla de baño plegable neuropedriática, realizada por parte de la señora Ginna Marcela Cortes ante el Dispensario médico Sur Occidente el 19 de mayo de 2023 a las 13:48 horas (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 FI.18 Expediente digital).
- Respuesta a solicitud de 17 de abril de 2023, radicado Nro. 202332400808911 firmada por el Oficial de Servicios Asistenciales DISAN EJC Mayor Mónica Suárez López y dirigida a la señora Gina Cortes, en la que se le indica:

“(…) 1. Este producto de apoyo en salud es un elemento con características especiales que requiere ser presentado ante la Junta Central Rehabilitación -JCR; la cual se realizó por la Dirección General de Sanidad y las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas el día 31/03/2023(…).

- *2. En la JCR se generó el Acta Nro. 042c, con concepto **APLAZADO**, con la siguiente justificación médica “se requiere sustentación para justificar el uso de una silla de ruedas neurológica para baño ya que según lo referido en la historia clínica, el paciente no se evidencia si tiene control de esfínteres o estado cognitivo para el uso de la silla. Se recomienda evaluar formulación de silla plegable para baño en su hogar”.*

3. *Es necesario que sea valorado nuevamente por el fisiatra quien realice la formulación inicial y aclarare las observaciones realizadas por los especialistas de la Junta, respecto a la condición actual del usuario que justique el elemento.*

- 4. *Una vez allegue a esta Dirección la información requerida, se procederá a presentar nuevamente la documentación en la próxima JCR, que se realiza el último viernes de cada mes. (...)* (Carpeta incidente de desacato. (Anexo 002 Fls.20-23 Expediente digital).

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

Conforme a lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P. el cual indica: **“la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”**, se tendrán en cuenta las pruebas practicadas entre el 31 de mayo de 2023 (auto de requerimiento previo abrir incidente), y 10 de julio del mismo año (Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad de lo actuado), así:

Por medio de correo electrónico adiado de 27 de junio de 2023, se allegó documento denominado **“INFORME DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA”**, emitido por el Director Dispensario Médico Suroccidente **“Héroes del Sumapaz”** (E), por medio del cual relacionó los elementos entregados a la menor L.M.C., a través de la compañía TU SALUD H&G S.A.S. en convenio con la Dirección de Sanidad:

- Pechera mariposa
- Cinturón pélvico 4 puntos.
- Ruedas traseras de 12 pulgadas (macizas neumáticas).
- Cojín doble densidad espuma con gel con barra preisquial.
- Coche neurológico sobre medidas.

De lo anterior allegó las actas de entrega a la señora madre de la menor adiadadas de 20 de noviembre de 2020 y 13, 24 de febrero de 2023 (Anexo 010 Expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que:

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la H. Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo *“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”*.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa¹.

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada².

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

“(...)Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...)³.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el

¹ Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

² Ibídem

³ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de éste debe:

*“(…) 1) **identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas**, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) **resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción**; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁴. (...) (Subrayado fuera del texto original).*

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto al numeral quinto del fallo de tutela a diado de 20 de enero de 2023, en el cual se tuteló los derechos fundamentales a la Salud, a la infancia y a la vida digna de la menor L.M.C, ordenando, entre otras cosas: *“(…) **QUINTO: PRECISAR** que la **entrega de la silla de baño neuro pediátrico** se encuentra sujeto y condicionada a que exista orden médica que establezca su necesidad. Motivo por el cual, una vez obtenida dicha orden, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del dispensario médico del ejército “Gilberto Echeverri Sede Norte”, sin dilación alguna ni dificultad administrativa, deberá entregar dicho implemento, en los términos previamente dispuestos (...)”.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Respecto a la orden emitida por el Despacho en el numeral quinto de la providencia citada con antelación, es claro que la misma debía someterse a unos requisitos que proceden a estudiarse a continuación:

(i) **“PRECISAR** que la **entrega de la silla de baño neuro pediátrico se encuentra sujeto y condicionada a que exista orden médica que establezca su necesidad”**.

En este punto es importante resaltar que, en efecto, conforme fue ordenado en el fallo de tutela existen **dos (2) órdenes médicas**, emitidas en favor de la menor L.M.C. por parte de la Fisiatra María Fernanda Vásquez Rojas, relacionadas así:

- Formula médica Nro. 12618238 de fecha **14 de febrero de 2023**: “INDICACIONES A PACIENTE” se lee: “**SE SOLICITA SILLA DE BAÑO PLEGLABLE NEUROPEDIATRICA CON SOPORTE EN CABEZA, TRONCO Y MIEMBROS INFERIORES ADEMÁS DE BASE CON RUEDAS**” (Negrilla propia. Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 FI.11 Expediente digital).
- Formula médica Nro. 12934163 de fecha **17 de mayo de 2023**, en la cual la Fisiatra fue más específica al emitir la orden médica al indicar: “**Se solicita silla de ducha higiene especial, con chasis de plástico, fácil para limpiar, asiento y respaldo ajustable en ángulo e inclinación, patas antideslizantes, ajustable, hasta una altura de 18 cm, correa en las piernas para optimizar el control de postural, correas de posicionamiento en el asiento, soportes de cabeza, regulable en anchura y en altura, silla plegable, requiere soportes en cabeza, tranco y miembros inferiores .Que incluya base para bañera y que incluya base para ducha, con rodachines** ” (Negrilla propia. Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 FI.12 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que se cumple con la primera exigencia para que proceda la entrega de la silla neuropediatrica de la menor ordenada en el numeral quinto del fallo de tutela objeto de análisis, esto es, existe orden médica para entregarle la silla de baño a la menor L.M.C emitida por su Fisiatra.

(ii) *Motivo por el cual, una vez obtenida dicha orden, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del dispensario médico del ejército “Gilberto Echeverri Sede Norte”, sin dilación alguna ni dificultad administrativa, deberá entregar dicho implemento, en los términos previamente dispuestos “(...)*

Conforme a lo aportado al plenario, se encuentra probado que la señora Ginna Marcela Cortés en calidad de madre de la menor L.M.C, radicó las formulas médicas ante el dispensario médico Sur Occidente los días 23 de febrero a las 13:48 horas y 19 de mayo de 2023 a las 13:48 horas (Carpeta incidente de desacato. Anexo 002 Fls.14 y 18 Expediente digital).

El 17 de abril de 2023 con radicado Nro. 202332400808911 el Oficial de Servicios Asistenciales DISAN EJC Mayor Mónica Suárez López, dio respuesta a la señora Gina Marcela Cortés sobre la entrega de la silla de baño neuropedriatica, informándole que: *“Este producto de apoyo en salud es un elemento con características especiales que **requiere ser presentado ante la Junta Central Rehabilitación -JCR**; la cual se realizó por la Dirección General de Sanidad y las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas el día 31/03/2023 . En la JCR se generó el Acta Nro. 042c, con concepto **APLAZADO**, con la siguiente justificación médica “se requiere sustentación para justificar el uso de una silla de ruedas neurológica Es necesario que sea valorado nuevamente por el fisiatra quien realizo la formulación inicial y aclarare las observaciones realizadas por los especialistas de la Junta (...).* (Carpeta incidente de desacato. (Anexo 002 Fls.20-23 Expediente digital).

Así las cosas, la entidad incidentada aplaza la entrega de la silla de baño neuro pediátrica de la menor L.M.C., teniendo en cuenta que la Junta Central Rehabilitación en sesión de 31 de marzo de 2023 consideró que la Fisiatra debía justificar el uso de la misma por la menor, en consideración con su historia clínica.

Conforme con lo indicado, resulta diáfano para el Despacho que, a la fecha, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, ha incumplido con la orden emanada en el numeral quinto del fallo de tutela adiado de 20 de enero de 2023, pues pese a que existen órdenes médicas de entregar silla de baño neuro pediátrica emitida por la Fisiatra María Fernanda Vásquez Rojas, con las especificaciones referidas en la Nro. 12934163 de fecha 17 de mayo de 2023 para la menor L.M.C., y que

estas fueron radicadas por la madre de la misma en el dispensario médico Sur Occidente, lo cierto es que el incidentado se ha negado a suministrarla alegando que se debe justificar su entrega conforme a lo ordenado por la Junta Central Rehabilitación, desconociendo que el fallo constitucional fue tajante y claro al indicar que dicho elemento debía serle entregado: “***sin dilación alguna ni dificultad administrativa***”.

Ahora, si bien se allegó por parte del Director Dispensario Médico Suroccidente “*Héroes del Sumapaz*”, informe de cumplimiento que da cuenta de la entrega de unos elementos a la madre de la menor L.M.C., lo cierto es que, en ninguno de los allí relacionados ni las actas adjuntas se evidencia la entrega a la madre de la menor de la silla de baño neuropedriática, ordenada en el numeral quinto del fallo en mención. Por tanto, no puede considerarse válidamente la existencia de cumplimiento en tal sentido.

Por otro lado, frente al elemento subjetivo de la responsabilidad la Corte Constitucional en Sentencia T – 393 de 2005, indicó:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.*

Respecto a la negligencia comprobada, este despacho por auto de fecha 31 de julio de 2023, requirió al **Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.569.071**, para que en el término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de dicho auto, rindiera informe de cumplimiento respecto de la orden impartida en el numeral quinto del fallo del 20 de enero de 2023 proferido por este Despacho Judicial, dicha providencia le fue notificada de manera personal el 2 de agosto de 2023 a su correo institucional personal: Edilberto.cortesmoncada@buzonejercito.mil.com (Carpeta Incidente. Anexo 024 Expediente digital).

No obstante, el incidentado no dio respuesta alguna al requerimiento. Fue así como por auto de 8 de agosto de 2023, se dio apertura formal al incidente de desacato, y se **corrió traslado al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Edilberto Cortés Moncada** para que ejerciera derecho de contradicción dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Decisión que le fue notificada personalmente el 9 de agosto de esta calenda a la dirección electrónica personal: Edilberto.cortesmoncada@buzonejercito.mil.com. (Carpeta incidente de desacato. Anexo 008 Expediente digital), sin embargo el incidentado tampoco descorrió el traslado.

En esa medida, se observa que existió notificación personal al correo **institucional personal del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada**, lo que denota el respeto al derecho al debido proceso que le asiste, pese a lo cual decidió guardar silencio.

Así las cosas, resulta evidente que el Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General Edilberto Cortés Moncada incumplió sin justificación alguna la orden emanada en el numeral quinto del fallo de tutela, implicando lo anterior que los derechos fundamentales cuya vigencia se pretende proteger a través del presente mecanismo Constitucional, permanecen quebrantados a pesar de la decisión judicial que dispuso su restablecimiento.

Todo lo expuesto permite deducir la intencionalidad dolosa del actuar del Director de Sanidad del Ejército Nacional, lo que conlleva a predicar su responsabilidad en el no acatamiento de la referida decisión, con el agravante del largo tiempo transcurrido entre el fallo que dio una orden perentoria y el presente trámite.

Por lo tanto, en aras de restablecer el orden violentado, atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad, se impone como única vía procesal sancionar al **BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en calidad de actual **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR DESACATO AL REFERIDO FALLO.**

Para efectos del cumplimiento de la sanción, una vez surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará copia de esta decisión al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y personal del sancionado, a fin de ejecutar de inmediato la orden de arresto. La Policía Nacional deberá reportar a este Despacho del inmediato cumplimiento de dicha orden, adjuntando los soportes respectivos.

Debe recordarse que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, eximen al declarado responsable de dar cumplimiento inmediato y completo al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con la CC. No. 79.569.071, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - es responsable por DESACATO al numeral quinto del fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2023, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la infancia y a la vida digna de la menor L.M.C.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a dicho funcionario con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: INFÓRMESE al funcionario que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, la eximen de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela.

CUARTO: PREVIO al cumplimiento de la sanción, **REMÍTANSE** las diligencias en grado de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: SURTIDA la Consulta ante el Tribunal, comuníquese al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal de la sancionada que deberá materializar en el término de la distancia la orden de arresto e informar de inmediato a este Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
INCIDENTANTE: GINNA MARCELA CORTÉS - Agente Oficiosa de la Menor L.M.C.	Ginna.cortes85@hotmail.com	
INCIDENTADO: Brigadier General Edilberto Cortés Moncada - Director de Sanidad del Ejército Nacional.	Edilberto.cortesmoncada@buzonejercito.mil.com	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d87e6e9dfcaa5fa97db3d5ff8e639f4f4c63f606f19082489e1c02b5b0b44c7**

Documento generado en 14/08/2023 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00269 00
ACCIONANTE: DIONISIA ALVARADO DE AVENDAÑO
ACCIONADO: U.A.E UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora Dionisia Alvarado de Avendaño identificada con C.C No. 26.743.299 presenta acción de tutela contra la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo 004 del expediente digital.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por Dionisia Alvarado De Avendaño, contra la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo 004 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	mcm2609@hotmail.com
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21506ce1dc3b0a5dee1199f2c50f8633b306070767d3507ba33fdf871c42bf2**

Documento generado en 14/08/2023 04:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**